

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4317

QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Establécese que esta Ley tiene por objeto fijar los beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, que les permita mantener una vida decorosa como beneméritos de la Patria.

Artículo 2°.- Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 3°.- Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.

Artículo 4°.- Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 5°.- El Ministerio de Hacienda arbitrará los medios para que el pago de las pensiones se realice en el domicilio del beneficiario, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 1654/00 “QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 431/73 “QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de esta Ley es el Ministerio de Hacienda y en tal concepto realizará todos los pagos fijados en ésta Ley a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y a sus herederos beneficiarios.

Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de crédito presupuestario, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar en concepto de la decimotercera gratificación especial anual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, según lo establecido en la Ley N° 2527/04 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 – 2011”

PODER LEGISLATIVO

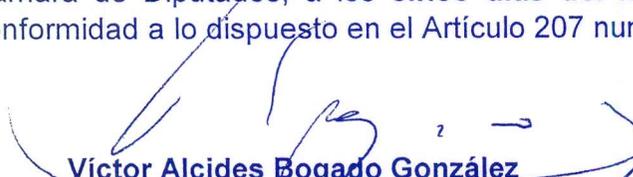
Pág. Nº 2/2

LEY Nº 4317

Artículo 9°.- Deróganse el Artículo 12 de la Ley Nº 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”.

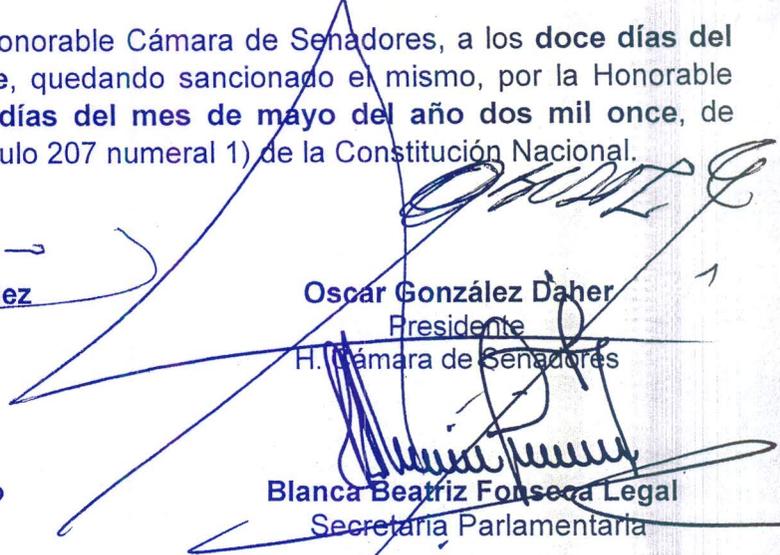
Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de abril del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **cinco días del mes de mayo del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Victor Alcides Bogado González

Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Oscar González Daher

Presidente
H. Cámara de Senadores


Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

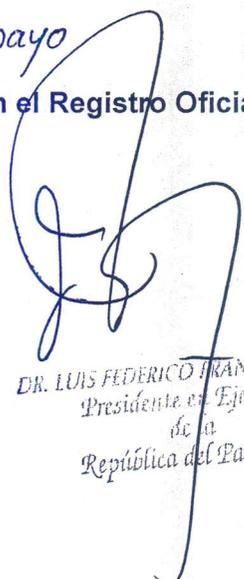
Asunción, 24 de mayo de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda


DR. LUIS FEDERICO FRANCO GÓMEZ
Presidente en Ejercicio
de la
República del Paraguay